

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

NEFTY OQUENDO  
ROSARIO

Peticionario

KLCE202001189

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
Superior de Aibonito

Caso Núm.:  
B VI2020G0001,  
B LA202060010,  
B LA202060011

Sobre:  
Infracción Art. 93-A 1er  
Grado CP; Infracción Art.  
5.07 Ley Armas;  
Infracción Art. 5.15 Ley  
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Grana Martínez<sup>1</sup>.

Ramos Torres, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Nefty Oquendo Rosario (en adelante, señor Oquendo Rosario o peticionario) y nos solicita la revocación de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en adelante, TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó una moción presentada por el peticionario al amparo de la Regla 64(n (3) de las de Procedimiento Criminal<sup>2</sup>.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó a la Hon. Grace M. Grana Martínez para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. II.

Número Identificador

RES2021\_\_\_\_\_

**I**

Por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2018, el Ministerio Público presentó tres *Denuncias* en contra de Nefty Oquendo Rosario por asesinato en primer grado<sup>3</sup> e infracción a los Art. 5.07 y 5.15 de la derogada Ley de Armas.<sup>4</sup> Según surge de las denuncias, el señor Oquendo Rosario, en concierto y común acuerdo con otra persona, ocasionó la muerte de Edwin Joel Rivera Vázquez, al dispararle con un rifle en un sitio público.<sup>5</sup>

El foro primario fijó al imputado una fianza por la cantidad de \$1,100,000.00 el 27 de septiembre de 2019.<sup>6</sup> La referida suma no fue prestada. Para dicha vista el Estado presentó un recurso de *habeas corpus ad prosequendum*, para producir al recurrente en el foro estatal, ya que se encontraba sumariado por otros hechos en la Institución Metropolitan Detention Center de las autoridades federales, desde el 11 de abril de 2018.<sup>7</sup>

La lectura de acusaciones se celebró el 5 de marzo de 2020 y el juicio quedó señalado para el 2 de abril de 2020.<sup>8</sup>

Sin embargo, el 12 de marzo de 2020, la Hon. Wanda Vázquez Garced decretó un estado de emergencia en Puerto Rico mediante la *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, para declarar un estado de emergencia ante el inminente impacto del Coronavirus (COVID-19) en nuestra Isla*.<sup>9</sup>

Como consecuencia, el 15 de marzo de 2020, el Poder Judicial anunció el cierre de las operaciones y la suspensión de los procedimientos judiciales. Así las cosas, el 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo emitió la Resolución, EM-2020-12, para decretar que cualquier término que

<sup>3</sup> Ley Núm. 146-2012, 33 LPRA sec. 5142.

<sup>4</sup> 25 L.P.R.A. sec. 458f; 25 L.P.R.A. sec. 458n.

<sup>5</sup> Véase Anejos I, II y III del Apéndice del Recurso, págs. 31-33.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Anejo VI del Apéndice del Recurso, pág. 53.

<sup>8</sup> Véase Recurso, pág. 7.

<sup>9</sup> Disponible en [https://www.estado.pr.gov/en/executive-orders/file:///C:/Users/nsn2628/Downloads/OE-2020-020\(f\).pdf](https://www.estado.pr.gov/en/executive-orders/file:///C:/Users/nsn2628/Downloads/OE-2020-020(f).pdf) (última visita, 28 de junio de 2021).

venciera entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio de 2020, se extendería hasta el 15 de julio de 2020.<sup>10</sup>

El Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden el 30 de junio de 2020, en la que señaló una vista sobre el estado de los procedimientos para el 11 de agosto de 2020, en la cual la defensa informó su intención de presentar una moción de desestimación. Así las cosas, el 16 de septiembre de 2020, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la cual se discute la *Moción en Solicitud de Descubrimiento de Prueba* presentada por el representante legal del peticionario y el hecho de que el Ministerio Público no ha entregado la prueba, ya que no ha recibido los dispositivos por parte de la defensa para grabar la misma.<sup>11</sup>

El 25 de agosto de 2020, el peticionario *presentó una Moción Solicitando Desestimación* conforme a la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal.<sup>12</sup> En la misma alegó que procedía la desestimación de los cargos debido a que ya había transcurrido el término de juicio rápido, “habiéndose dado lectura a estas acusaciones el 5 de marzo del 2020, el estado tenía hasta el 4 de mayo de 2020 para celebrar este juicio, protegiendo los derechos constitucionales del imputado”.<sup>13</sup>

En respuesta, el Ministerio Público presentó su *Moción en Oposición a Desestimación (Regla 64 N-3) Presentada por la Defensa*.<sup>14</sup> Mediante la referida moción, argumentó que la solicitud de desestimación debería ser rechazada de plano por considerar justa causa la dilación sufrida en el proceso por el estado de emergencia que motivó los señalamientos dentro del periodo que comprendió la suspensión temporera de las funciones judiciales.<sup>15</sup>

<sup>10</sup> Disponible en <https://www.poderjudicial.pr/index.php/cierre-de-operaciones-como-medida-de-prevencion-de-contagio-por-covid-19/> (última visita, 28 de junio de 2021).

<sup>11</sup> La defensa entregó una memoria externa USB o disco compacto para septiembre 16 de 2020. Véase Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución, Anejos 2 y 3.

<sup>12</sup> Apéndice del Recurso, Anejo V, págs. 35-43.

<sup>13</sup> Apéndice del Recurso, Anejo V, pág. 37.

<sup>14</sup> Véase Apéndice del Recurso, Anejo VI, págs. 44-53.

<sup>15</sup> Id. a la pág. 52.

Los aludidos escritos fueron atendidos por el TPI durante una Vista Evidenciaria el 19 de octubre de 2020. Como corolario de lo anterior, el Tribunal inferior emitió una *Resolución*<sup>16</sup> el 23 de octubre de 2020, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el Sr. Oquendo Rosario. En la misma dispuso que, aunque la dilación es enorme, en *Pueblo v. Santiago Cruz*<sup>17</sup> nuestro Tribunal Supremo reconoce el interés del Estado en evitar la propagación del COVID-19, de la *Moción de Desestimación* de la defensa no surge un perjuicio, debido a que él está sumariado por otros hechos en la Cárcel Federal previo a que se le sometieran los cargos del presente caso y en la Vista Evidenciaria no probó un perjuicio real y sustancial.<sup>18</sup>

En desacuerdo con la referida determinación, el 16 de noviembre de 2020, el Sr. Oquendo Rosario, acude ante nosotros y plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al atribuirse el poder de interpretar indiscriminadamente, la orden administrativa *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19, 2020 TSPR 44* del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que establecía que sería el último día de términos extendidos, el 15 de julio de 2020, de cualquier caso cuyo término de juicio rápido hubiera vencido, dentro del periodo de cierre de la Rama Judicial. Resolviendo "que como no podía imputarle la demora a ninguna de las partes, eso era justa causa" para no desestimar las acusaciones contra el recurrente.

El 19 de abril de 2021, el Estado presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución* y nos solicitó que declaráramos No Ha Lugar el remedio solicitado por la parte peticionaria.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

<sup>16</sup> Apéndice del Recurso, Anejo VII, págs. 54-65

<sup>17</sup> *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99.

<sup>18</sup> Véase Apéndice del Recurso, Anejo VII, págs. 62-65.

## II

### A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.<sup>19</sup> En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>19</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>20</sup>

**Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.** *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

### **B. Derecho a Juicio Rápido y Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal**

El derecho de todo acusado a un juicio rápido está garantizado en la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.<sup>21</sup> En lo pertinente dicha sección establece que:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.

<sup>20</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>21</sup> LPRA, Tomo 1.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo expresó que el derecho a juicio rápido no está limitado al acto del juicio, sino abarca todas las etapas del procedimiento criminal. *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165, 169 (1974). Así, evitando dilaciones excesivas que puedan perjudicar al acusado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008).

La Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal, *supra*, establece los fundamentos para desestimar la acusación o denuncia. En lo pertinente dicha regla dispone que:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de estas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(a) ...  
...

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) ...

(2) ...

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

El Tribunal Supremo ha establecido que una vez el imputado de delito reclama oportunamente la violación de los términos fijados en la citada Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, el peso de demostrar la causa justificada para la demora recae sobre el Ministerio Público. *Pueblo v. Valdés, et al.*, 155 DPR 781, 791 (2001); *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR 223, 239 (1999); *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 DPR 362, 367 (1970). A su vez, el Ministerio Público puede demostrar que el imputado es el causante de la tardanza o que ha renunciado a su derecho de juicio rápido de manera libre, voluntaria y con pleno conocimiento de causa. *Pueblo v. Santa Cruz, supra*; *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 416 (1974). Debemos reiterar que cuando la suspensión del juicio se hace por justa causa o por causa

atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan a decursar nuevamente desde la fecha en que estuviese pautada la vista. *Pueblo v. Valdés et al., supra*; *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 252 (2000).

Efectuado el reclamo por el acusado, corresponde al tribunal examinar cuatro criterios, a saber: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433-438 (1986). "Cabe destacar que ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo; el peso que a cada uno de éstos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar." *Pueblo v. Valdés et al., supra*.

### III

En el caso de autos el Sr. Oquendo Rosario presentó un recurso de certiorari y solicitó nuestra intervención para revisar la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia con relación a su pedido a la luz de la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal, *supra*. Señaló que erró el TPI al atribuirse poder de interpretar indiscriminadamente, la orden administrativa *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, del Tribunal Supremo de Puerto Rico, resolviendo "que como no podía imputarle la demora a ninguna de las partes, eso era justa causa" para no desestimar las acusaciones contra el recurrente.<sup>22</sup>

Es norma reconocida que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones realizadas por los tribunales inferiores cuando estas se enmarquen en su discreción. Sólo por excepción, podemos intervenir con estas. Esta excepción surge cuando se demuestra que el TPI actuó con perjuicio, parcialidad, que se equivocó en la aplicación de

---

<sup>22</sup> Véase Recurso, pág. 9.

cualquier norma procesal o que incurrió en craso abuso de discreción. Por otro lado, debemos enfatizar que el presente caso trata de una solicitud de desestimación y esta es la medida más drástica que puede imponer un tribunal. Se ha reconocido que utilizar este mecanismo de manera desproporcionada, puede llegar a infringir el fin de impartir la justicia que persiguen los tribunales. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009). Por lo cual, estos deben atemperarse a la política pública de que los casos sean resueltos en sus méritos. *Id.*

Como puede apreciarse, por virtud del dictamen recurrido, la razón de la dilación se debió a las medidas implantadas por la Judicatura para minimizar los asuntos ante la pandemia y el interés público de no propagar el Covid-19. Véase *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99.<sup>23</sup> De modo que, el TPI no interpretó indiscriminadamente la orden administrativa *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19, supra.*

No observamos que el dictamen haya sido contrario a derecho o que haya abusado de su discreción el tribunal recurrido al emitirlo, así como tampoco hallamos en el recurso del peticionario alguno de los criterios dispuestos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que ameriten expedir el recurso presentado.

---

<sup>23</sup> La propagación del COVID-19 --un nuevo tipo de enfermedad infecciosa que surgió en diciembre de 2019-- desató una pandemia que continúa actualmente. Este virus es altamente contagioso y ha provocado más de 840,000 muertes a nivel global. Al día de hoy en Puerto Rico se han registrado sobre 33,000 casos confirmados y probables, y más de 400 muertes a causa del COVID-19. Pese a los esfuerzos de la comunidad científica, aún no se ha logrado desarrollar un tratamiento que prevenga o cure esta enfermedad. No obstante, las autoridades médicas han identificado varias medidas que evitan la propagación del COVID-19. Estas son: (1) lavarse las manos frecuentemente; (2) evitar el contacto con otras personas; (3) el uso de mascarillas cuando se está con otras personas; (4) cubrirse la boca o la nariz al toser o estornudar; (5) limpiar y desinfectar las superficies que se tocan con frecuencia, y (6) que los individuos monitoreen su salud diariamente. Estas medidas, en particular el distanciamiento social y el uso de mascarillas, responden a la postura prevaleciente de la comunidad científica basada en la evidencia disponible: que el COVID-19 se propaga principalmente mediante el contacto cercano de persona a persona, es decir, cuando las personas interactúan físicamente a menos de seis pies de distancia. En atención a esta nueva realidad, el 16 de marzo de 2020 la Rama Judicial decretó un cierre parcial de operaciones y suspendió las vistas y asuntos citados en los tribunales del país.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones